JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

EXPEDIENTE 2016-00209-00
San Marcos Sucre, Veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

RAD: 70-708-40-89-001-2016-00209-00.
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT 860003020-1
DEMANDADO: LUZ ELY GARAVITO RODRIGUEZ, C.C. 34.940.306.

En atención al escrito que antecede presentado y de conformidad a lo pregonado en los arts. 1959 Del código civil subsiguiente en armonía con el art 1969 ibídem, por venir presentada la Cesión del crédito, Garantías y Privilegios, efectuadas por las partes, el apoderado Especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA. con Nit 860003020-1, el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA, C.C. N° 7.311.101, como CEDENTE y EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE C.C. N° 79.687.496 como apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., como CESIONARIO se trasfiere los derechos litigiosos en este proceso. Por lo que se procederá a impartir aprobación, advirtiéndose que en ello recae exclusivamente sobre la cuota o parte del crédito que posee el Cedente en el pleito.

DR. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 51.642.903, obrando como cesionario apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que procede el juzgado a resolver tal solicitud.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, pide al despacho en escrito presentado 20 de Junio de 2023, solicita la terminación del proceso, de conformidad con el Art.461 del C.G.P, y el Art. 312 del C.G.P, que se ordene la cancelación de las medidas cautelares y se ordene el archivo del proceso y el desglose de los documentos a favor de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Basado en los anteriores pedimentos y sus fundamentos jurídicos y probatorios el despacho resolverá lo que corresponda en derecho, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

Dice el artículo 461 del C.G.P., que si antes de rematarse el bien se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no hubiera remanente embargado. En el presente asunto, se observa que la profesional de la parte demandante tiene facultad para dar por terminado el proceso ante el pago, por lo que el despacho resolverá favorablemente la solicitud de terminación del proceso por cancelación total de la obligación, ordenará levantar las medidas cautelares y el desglose del título valor a favor de los demandados.

El artículo 312 del C.G.P dice, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o el tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañándolo del documento que la contenga.
El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en sentencia.

Por lo expuesto,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la Cesión de Crédito, Garantías y Privilegios verificados por el integrante de la parte ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA. con Nit 860003020-1, el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA, C.C. N° 7.311.101, como CEDENTE y EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE C.C. N° 79.687.496 como apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., como CESIONARIO, en los términos contemplados en la declaración de voluntades contentiva de la Cesión; por ende, como sucesor procede del cedente, únicamente en el porcentaje que poseía el cedente en el crédito objeto del recaudo.
SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA. con Nit 860003020-1, el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA, C.C. N° 7.311.101, como CEDENTE y EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE C.C. N° 79.687.496 como apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., como CESIONARIO contra LUZ ELY GARAVITO RODRIGUEZ, C.C. 34.940.306., radicado bajo el número 2016-00209-00 por pago total de las obligaciones demandadas.
TERCERO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.
CUARTO: Decrétese el Desglósese del documento que sirvió como título valor. Y Garantías (hipotecas, prendas y otros) a costa del demandante. Por secretaria déjese las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el proceso, previa su desanotación del libro Radicador. Desanotese del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Líneas TYBA. Por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Quintero Yepez.

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE.